

**REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES DE TRANSITO**

CAPITULO II

**DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS**

CAPITULO III

**DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS**

CAPITULO IV

**DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS**

CAPITULO V

**DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR**

CAPITULO VI

**DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR**



CAPITULO VII

**DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS**

CAPITULO VIII

**DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA**

CAPITULO IX

**DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONDUCTORES**

CAPITULO X

**DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y OTROS  
VEHICULOS SIMILARES**

CAPITULO XI

**DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS**

CAPITULO XII

**DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA**

CAPITULO XIII

**DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE**

CAPITULO XIV

**DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO**

CAPITULO XV

**DE LOS PROGRAMAS Y CONSEJOS, DE SEGURIDAD EDUCATIVA VIAL**

CAPITULO XVI

**DEL BANCO DE DATOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

CAPITULO XVII

**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO**

**T A B U L A D O R :**

**BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

CAPITULO XVIII

**DE LOS RECURSOS**

**T R A N S I T O R I O S**

**REGLAMENTO DE TRANSITO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

**CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN EL ARTICULO 77 FRACCIONES II Y III, DE LA CONSTITUCION POLITICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5o. DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y 13 FRACCION I, DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y,**

## CONSIDERANDO

Que el Estado de Guanajuato ha entrado en la etapa de cambio que implica el nuevo horizonte del siglo XXI, lo cual conlleva a que el Gobierno del Estado realice una serie de modificaciones a su estructura administrativa, basada en la Legislación vigente encaminada a la regulación de los diferentes sectores en los que se desenvuelve la sociedad guanajuatense.

Es evidente la dinámica transformación que día a día vive la sociedad actual en todos los ámbitos que la componen: político, social, económico y cultural; mismos que exigen un orden jurídico que los regule para lograr la convivencia armónica de los miembros que la integran.

Las normas jurídicas no pueden ser ideales, deben de adecuarse al contexto real al que se aplican, ser un factor de equilibrio entre el ser y el deber ser; por ello las autoridades preocupadas por lograr esa adecuación se han dado a la tarea de modernizar los ordenamientos aplicables a las diferentes actividades de la vida social.

El Estado de Guanajuato, una Entidad progresista, con una visión clara y precisa del futuro y metas a lograr; en unión los gobernantes y sus gobernados se ha dado a la tarea de revisar y analizar el marco jurídico que debe girar en torno al tránsito de personas y de vehículos en el ámbito territorial en donde les tocó vivir.

El Ejecutivo del Estado a mi cargo siendo la autoridad, por mandamiento legal, quien aplique las normas relativas a tal actividad, debe de proveer a su exacto cumplimiento expidiendo los reglamentos correspondientes y siendo que el 20 de agosto de 1993, la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato expidió el Decreto número 198 que contiene la Ley de Tránsito y Transporte del Estado tengo a bien extender el presente Reglamento de Tránsito de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Las disposiciones vertidas en el presente Reglamento de Tránsito son de orden público y de interés social, atienden a las necesidades colectivas, no de un individuo en particular, sino en su conjunto, concebido éste como un ser social. Armonizan la relación entre el conductor, el peatón, el escolar y el discapacitado, así como entre éstos y la autoridad de tránsito.

Para ello se ha dividido el Reglamento de Tránsito en 18 capítulos, señalando en el primero los principales conceptos utilizados a lo largo del mismo. En el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto lo relativo a los vehículos que circulan en la Entidad, su clasificación y su registro, así como la expedición de placas, de licencias y permisos para conducir y del equipamiento vehicular ello para estar en la posibilidad real de tener un mejor control de los mismos y para organizar adecuadamente su circulación, casos de accidentes y vigilar que los conductores realicen su labor en las mejores condiciones de seguridad tanto para ellos como para los demás.

Las señales de tránsito que se ocupa el capítulo séptimo, son un instrumento idóneo y eficaz en el tránsito vehicular, por ello, se ha destinado un apartado especial para darles la importancia que representan en la salvaguarda de la seguridad de la vida del conductor y del peatón.

El capítulo octavo, noveno, décimo y décimo segundo, destinados específicamente a regular a los conductores de los distintos vehículos clasificados en el capítulo II, tienden a señalar sus obligaciones y derechos, las normas a las que deben someterse en su conducción y en el estacionamiento de sus unidades en la vía pública.

Como el tránsito no se circunscribe únicamente a las unidades automotrices, también es necesario que los peatones, escolares y discapacitados observen las normas contenidas en el presente Reglamento de Tránsito y ser sujetos asimismo, de las normas protectoras que se contienen en el capítulo décimo primero.

El medio ambiente también debe encontrarse protegido por la ley para mantenerlo en condiciones óptimas, es por ello que se dedica de una manera completa a él, el capítulo décimo tercero.

La circulación de vehículos y de peatones está sujeta a contingencias ajenas a ellos que pueden llegar a producir accidentes de tránsito, por lo que se hace necesario contar con la normatividad adecuada que proteja tanto la vida y patrimonio de las personas y esto se contempla en el capítulo décimo cuarto.

Aunado a lo anterior, el capítulo décimo quinto habla de los programas y consejos de seguridad educativa vial, tendiente a involucrar a todos los sectores de la sociedad para que junto con las autoridades se logre la disminución de accidentes y la población tenga un conocimiento amplio y preciso sobre cuestiones de vialidad.

Porque es necesario contar con una información veraz y oportuna relativa a los conductores, vehículos y su tránsito sobre las vías públicas del Estado, se ha implementado en el capítulo décimo sexto las normas que regularán el banco de datos de tránsito, el cual será un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de los aspectos ya señalados.

Toda norma es susceptible de violación por parte de los sujetos que deben observarla, por lo que en las mismas deben señalarse las consecuencias de ello, para mantener el Estado de Derecho y conservar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados y dejar a la facultad de la autoridad la imposición de las sanciones.

Para esto, el presente Reglamento de Tránsito ha establecido en el capítulo décimo séptimo las infracciones susceptibles de cometerse en esta materia, así como la respectiva sanción que la autoridad debe imponer sujetándose al tabulador que se indica.

Por último el capítulo décimo octavo trata sobre los recursos que podrán interponer las personas, propietarios o conductores en contra de un acto que consideren ilícito por parte del personal de la Dirección, o bien, en contra de la resolución administrativa que se dicte con motivo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos.

Atendiendo a las disposiciones legales y consideraciones anteriormente expuestas, he tenido a bien expedir el siguiente:

## **DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 110**

**Artículo Unico.-**Se expide el Reglamento de Tránsito, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

### **REGLAMENTO DE TRANSITO, DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

#### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES DE TRANSITO**

**Artículo 1.-**El presente Reglamento establece las normas reguladoras del tránsito. Sus disposiciones son de orden público e interés general.

**Artículo 2.-**Para los efectos de aplicación e interpretación de este Reglamento, deberá entenderse por:

**Ley.-**La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

**Reglamento.**-El presente Reglamento de Tránsito, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

**Dirección.**-La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

**Vía Pública.**-Todo espacio terrestre de dominio público y uso común que por disposición de la Ley o por razones del servicio, esté destinado al tránsito y transporte de personas, semovientes y vehículos.

**Señal de Tránsito.**-Son placas fijadas en postes o estructuras, con símbolos, leyendas o ambas cosas, que tienen por objeto prevenir a los usuarios sobre la existencia de peligros y su naturaleza, determinadas restricciones o prohibiciones que limiten sus movimientos sobre la calle o camino, así como proporcionarles la información necesaria para facilitar sus desplazamientos.

**Acera o Banqueta.**-Parte de una calle o vía pública, construída y destinada para el tránsito de los peatones.

**Calle.**-Arteria o vía pública comprendida dentro de una zona urbana o rural.

**Camino.**-Vía pública situada en zona rural, que une a dos o más comunidades rurales o a una ciudad con una o más comunidades rurales.

**Carretera.**-Vía pública destinada principalmente al tránsito de vehículos, que une a dos o más ciudades.

**Automóvil.**-Vehículo automotor con capacidad para transportar hasta diez pasajeros, incluyendo al conductor.

**Camión.**-Vehículo automotor con chasis, de cuatro ruedas o más.

**Conductor u Operador.**-La persona que conduce, opera y lleva el control de un vehículo de motor, de tracción humana o animal.

**Servicio Particular o Mercantil.**-Aquel que se realiza por las personas físicas o morales para satisfacer las necesidades propias de su giro.

**Artículo 3.**-Toda persona que haga uso de las vías públicas terrestres de la Entidad, ya sea como conductor o propietario de un vehículo, como concesionario o permisionario, como usuario del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades o como peatón, se encuentra obligada a cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato y sus reglamentos.

**Artículo 4.**-En la ciudad capital, por ser ésta la residencia de los poderes estatales, el Ejecutivo podrá coadyuvar con el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de tránsito en los términos de los convenios que al efecto se suscriban.

**Artículo 5.**-El Director General cuando lo considere conveniente podrá delegar algunas de sus facultades, a sus subordinados.

## CAPITULO II

### DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS

**Artículo 6.**-Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

I.-Por el uso a que se encuentren destinados, son aquellos que señale la Ley en su artículo 20; y,

II.-Por el tipo.

**Artículo 7.-**Por el tipo los vehículos se clasifican en:

I.-Ligeros.-Que son todos aquellos que tienen una capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas de peso, a esta categoría corresponden:

I.1.-Bicicletas:

- A).-Sport;
- B).-Media carrera;
- C).-Carrera; y,
- D).-Triciclos.

I.2.-Motocicletas:

- A).-Bicimoto;
- B).-Motoneta; y,
- C).-Otros vehículos similares.

I.3.-Vehículos de tracción animal:

- A).-Carretas; y,
- B).-Otros vehículos similares.

I.4.-Automóviles:

- A).-Sedán;
- B).-Deportivo;
- C).-Sedán 2 puertas sin postes;
- D).-Limusina o extralargo de lujo;
- E).-Convertible;
- F).-Vehículos tubulares;
- G).-Vagoneta; y,
- H).-Otros.

I.5.-Camionetas:

- A).-Tipo "Pick Up";
- B).-Panel;
- C).-Tipo "Vanette"; y,
- D).-Otros no especificados.

II.-Pesados: Son los vehículos que tienen capacidad para más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

II.1.-Camiones:

- A).-Autobús;
- B).-Omnibus;
- C).-Microbús;
- D).-Volteo;
- E).-Revolvedora;
- F).-Pipa;
- G).-Estacas;
- H).-Tubular;
- I).-Torton;
- J).-Trailer;
- K).-Remolque y doble semi remolque;
- L).-Trilladoras;
- M).-Trascabos;
- N).-Montacargas;
- Ñ).-Grúas;
- O).-Vehículos agrícolas; y,
- P).-Camiones con remolque.

**Artículo 8.-**Si los vehículos clasificados como ligeros, son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, pasarán a ser considerados como vehículos pesados para todos los fines que procedan.

**Artículo 9.-**Se entiende por peso bruto vehicular, el peso real del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al del tanque de combustible a toda su capacidad.

### CAPITULO III

#### DEL REGISTRO DE LOS VEHICULOS

**Artículo 10.-**Los vehículos que correspondan a esta Entidad Federativa, deberán efectuar su registro ante la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**Artículo 11.-**Para efectuar el registro de los vehículos, se deberá presentar solicitud por escrito, en los formatos oficiales que serán proporcionados por las Oficinas Locales de Rentas.

**Artículo 12.-**Las formas para solicitar el registro de vehículos, deberán contener los datos siguientes:

I.-Nombre completo o razón social del propietario;

II.-Domicilio del propietario;

III.-Descripción del vehículo, incluyendo:

A).-Marca;

B).-Modelo;

C).-Tipo;

D).-Número de motor;

E).-Capacidad;

F).-Servicio a que se destina;

G).-Color;

H).-Serie;

I).-Tipo de combustible; y,

J).-Número económico.

IV.-Manifestación de baja o cambio de propietario del vehículo en caso de existir esta circunstancia; y,

V.-Lugar, fecha y firma del propietario.

**Artículo 13.-**Al presentar el formato de solicitud a que se refiere el artículo anterior, el propietario deberá acompañar a ella además de lo señalado en el artículo 40 de la Ley los siguientes documentos:

I.-Constancia de revista mecánica, sólo en vehículos del servicio público de transporte;

II.-Constancia de verificación anticontaminante; y,

III.-Constancia del pago de impuestos y derechos correspondientes.

**Artículo 14.-**En el caso de vehículos de servicio público de transporte de alquiler sin ruta fija, en el refrendo de impuestos anuales no se recibirá pago tratándose de vehículos con antigüedad mayor de 6 años.

**Artículo 15.-**Para efectos del registro de vehículos destinados al servicio de transporte particular, comprendido en el artículo 112 de la Ley, además de los requisitos anteriormente señalados se deberá manifestar a qué se destinará.

**Artículo 16.-**El propietario anterior del vehículo y el nuevo adquiriente están obligados a dar aviso del cambio a la Dependencia correspondiente, dentro de un plazo máximo de diez días hábiles de lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

**Artículo 17.-**El cambio de residencia del propietario de un vehículo debidamente registrado, obliga a éste a dar aviso del hecho dentro de un término de treinta días hábiles.

**Artículo 18.-**Cualquier modificación a la carrocería de un vehículo, así como el cambio de motor del mismo o la modificación de su sistema de combustión, requiere que el propietario dé el aviso



correspondiente a la autoridad respectiva dentro de un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio la innovación.

Tratándose de vehículos que presten el servicio público de transporte deberán además de lo anterior recabar la autorización correspondiente de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

En ambos casos de no cumplirse con lo establecido, el propietario o legítimo poseedor será sancionado conforme al presente Reglamento.

**Artículo 19.-**Quedan exceptuados del registro los vehículos de propulsión humana, usados en la construcción o acarreo de mercancías como los denominados: carretillas, diablitos y similares. Asimismo quedan exceptuados del registro los vehículos para competencias deportivas, los cuales deberán ser transportados mediante remolques; así como los destinados a esparcimiento considerándose las bicicletas rodada 27" y menores como dentro de esta característica.

**Artículo 20.-**La tarjeta de circulación deberá contener los siguientes datos:

- I.-Nombre completo o razón social del propietario;
- II.-Domicilio;
- III.-Número de las placas;
- IV.-Tipo y marca del vehículo;
- V.-Número de serie;
- VI.-Marca y número de motor;
- VII.-Capacidad y uso;
- VIII.-Fecha de expedición;
- IX.-Nombre y sello de la Dependencia facultada para autorizar el registro;
- X.-Tipo de combustible;
- XI.-Color;
- XII.-Número de Registro Estatal de Vehículos;
- XIII.-Número económico; y,
- XIV.-Servicio a que se destina.

**Artículo 21.-**En los casos de extravío, deterioro, robo o destrucción de los documentos que amparan la circulación de un vehículo, los propietarios o legítimos poseedores, podrán solicitar su reposición ante la autoridad competente siguiendo el procedimiento establecido, previa verificación de que la falta del documento de que se trate no se debe a que ha sido retenido por alguna autoridad en virtud de existir un motivo legal para ello.

**Artículo 22.-**El procedimiento a que hace alusión el artículo anterior es el siguiente:

I.-En el caso de extravío, robo o destrucción de documentos:

- A).-Presentar solicitud por escrito de la reposición del documento de que se trate ante la autoridad correspondiente;

B).-Anexar a la solicitud copia certificada de la denuncia presentada ante el Ministerio Público por los hechos

ocurridos;

C).-En caso de la tarjeta de circulación, presentar forma de alta debidamente requisitada;

D).-En el caso de licencia, presentar tres fotografías tamaño infantil de frente y a color;

E).-Anexar constancia expedida por la autoridad de Tránsito Estatal y Municipal, de que el documento de que se trata,

no se encuentra retenido; y,

F).-Constancia de pago de derechos.

II.-En el caso de documentos deteriorados se deberá entregar a la autoridad correspondiente:

A).-El documento deteriorado;

B).-Constancia de pago de derechos; y,

C).-Tres fotografías tamaño infantil, de frente y a color tratándose de licencia para conducir.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS PLACAS DE LOS VEHICULOS

**Artículo 23.**-Las placas que requieren los vehículos registrados en el Estado, para poder transitar por las vías públicas de la propia Entidad, serán expedidas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.

**Artículo 24.**-Las placas deberán ser colocadas en los lugares destinados para ello, de tal manera que vaya una en la parte anterior y otra en la parte posterior, excepto en el supuesto de los vehículos que requieran una sola placa, en cuyo caso se colocará en la parte posterior, debiéndose colocar en la posición correcta para una lectura normal. En consecuencia queda prohibido colocar a su alrededor objetos que provoquen confusión para su identificación.

La calcomanía correspondiente se deberá colocar en el cristal posterior y a falta de éste en el parabrisas.

**Artículo 25.**-Las placas deberán ser vigentes y mantenerse en buen estado quedando prohibido: doblarlas, cambiarlas de color, colocarlas en forma incorrecta, adherirles distintivos, rótulos, micas o cualquier objeto que impida o dificulte su legibilidad, o en su caso colocar otras que no correspondan, el incumplimiento de lo anterior será motivo de la sanción correspondiente.

**Artículo 26.**-Toda persona que altere o falsifique las placas reglamentarias o documentos para circular, será consignada al Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que establece la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 27.**-Las placas que se expidan por la Secretaría de Planeación y Finanzas, son de uso individual y corresponden única y exclusivamente al vehículo para el cual fueron destinadas y no

podrán transferirse a ningún otro vehículo de cualquier tipo o clase. El incumplimiento de lo señalado acarreará las sanciones correspondientes.

**Artículo 28.**-Las características y el cambio de placas quedará sujeto a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ejecutivo del Estado, por conducto de la autoridad competente.

**Artículo 29.**-Se podrán expedir permisos provisionales a vehículos de servicio particular, para circular sin placas mientras se gestiona la obtención de las mismas. Dichos permisos no podrán tener vigencia por más de 30 días, los cuales podrán ser renovados por igual término hasta por tres veces a solicitud del interesado en la que manifieste y acredite fehacientemente el motivo por el cual se solicita.

El permiso será expedido por la Dirección previo pago de derechos correspondientes en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

**Artículo 30.**-Los interesados deberán gestionar en los casos de inutilización, deterioro o pérdida de una o ambas placas, su reposición, para lo cual acreditarán lo indicado en el artículo 21 de este Reglamento que no tienen adeudo pendiente con el Fisco del Estado en lo que se refiere a impuestos, derechos o multas, debiendo cubrir el valor del nuevo juego.

## CAPITULO V

### DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA NDUCIR

**Artículo 31.**-Para conducir un vehículo automotor de cualquier tipo en las vías públicas del Estado, se requiere obtener y llevar consigo la licencia o el permiso correspondiente. En todo caso, el tipo de licencia o permiso deberá ser precisamente el que se requiera para conducir la clase de vehículo y categoría de que se trate.

**Artículo 32.**-Las licencias o los permisos a que hace referencia el artículo anterior serán expedidas por la Dirección General, previo cumplimiento de los requisitos que para el efecto señale la Ley y este Reglamento.

**Artículo 33.**-De conformidad con el artículo 30 de la Ley los requisitos para obtener un permiso de conducir son los siguientes:

- I.-Presentar solicitud escrita por cualquiera de los padres o el tutor del menor;
- II.-Presentar copia certificada del acta de nacimiento del menor;
- III.-Aprobar el examen práctico de conducción de vehículos;
- IV.-Aprobar el examen teórico de conducción y de educación vial;
- V.-Los padres o el tutor deberán acreditar su parentesco e identidad presentando credencial oficial con fotografía y comprobante de domicilio;
- VI.-Presentar examen médico y de agudeza visual del menor;
- VII.-Presentar "carta responsiva", suscrita por cualquiera de los padres o por el tutor del menor; y,
- VIII.-Cubrir los derechos correspondientes.

Estos permisos se otorgarán por un término no mayor de 2 (dos) años.

**Artículo 34.**-Los permisos a que se hace referencia en el artículo anterior estarán vigentes por el tiempo señalado en el mismo o hasta cuando el titular cumpla la mayoría de edad, salvo que se incurra en alguna de las causas de suspensión o cancelación previstas para las licencias.

**Artículo 35.**-Para obtener por primera vez cualquier tipo de licencia de las señaladas en la Ley, se requiere:

I.-Presentar ante la Dirección General solicitud por escrito en las formas que proporcionarán las Oficinas Locales de Rentas y en las que se asentarán los datos requeridos;

II.-Presentar copia certificada del acta de nacimiento o credencial oficial con fotografía y en el caso de los extranjeros residentes en el país, presentar el documento que acredite su legal estancia en éste;

III.-Aprobar los exámenes psicométricos que aplicará la Dirección General, en los casos indicados en el Artículo 32 de la Ley;

IV.-Examen médico y de agudeza visual;

V.-Aprobar el examen teórico de conducción y de educación vial, en el caso de servicio particular;

VI.-Presentar el tarjetón de identificación que acredita haber realizado el curso de conducción, sólo para prestadores del servicio público de transporte;

VII.-Entregar dos fotografías recientes en tamaño infantil de frente y a color;

VIII.-Cubrir los derechos que fije la Ley de Ingresos del Estado; y,

IX.-Los demás que contemple la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 36.**-Los trámites para expedición de licencias serán personalísimos.

**Artículo 37.**-Las personas que soliciten la renovación de su licencia, únicamente deberán anexar a su solicitud: la licencia vencida, tres fotografías recientes tamaño infantil de frente y a color, el examen médico de agudeza visual, practicados por instituciones oficiales, además de cubrir el pago de derechos por este rubro.

**Artículo 38.**-Se podrán expedir licencias de manejo a las personas que padezcan una incapacidad física, cuando ésta pueda ser subsanada mediante el uso de anteojos, prótesis u otro tipo de aparatos similares, o el vehículo que pretenda conducir el interesado esté provisto de mecanismos adecuados, siempre y cuando el conductor no represente un riesgo a la seguridad de los demás; estas personas no podrán prestar ningún tipo de servicio público de transporte.

**Artículo 39.**-No se podrán expedir o renovar licencias de conducir de los tipos autorizados por la Ley en los siguientes casos:

I.-Cuando las autoridades correspondientes comprueben fehacientemente que el solicitante es adicto a cualquier sustancia: estupefaciente, psicotrópica o tóxica. Para el caso de conductores del servicio público de transporte que se detecten conduciendo en las condiciones antes mencionadas;

II.-Cuando el conductor se encuentre suspendido o privado de los derechos derivados de dicho documento por sentencia judicial;

III.-Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de padecer cualquier incapacidad física o mental que no le permita contar con la habilidad necesaria para la conducción; y,

IV.-Cuando la documentación sea falsa o alterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

**Artículo 40.-**El titular de una licencia a quien se le ha privado de los derechos, deberá reintegrarla a la Dependencia que se la expidió en un término de cinco días, a partir de la notificación, en la inteligencia que de no hacerlo se hará acreedor a una sanción económica, en los términos de este Reglamento.

## CAPITULO VI

### DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

**Artículo 41.-**Es requisito indispensable para poder transitar por las vías públicas del Estado, que todos los vehículos cuenten con los equipos, dispositivos, sistemas y accesorios de seguridad que establece la Ley y sus reglamentos, así como los que, derivados de las previsiones de estos ordenamientos, determine la Dirección a través de las disposiciones y manuales correspondientes, que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 42.-**Los vehículos automotores deberán tener en buen estado y estar provistos sin excepción de lo siguiente:

I.-Sistema de frenos que permitan reducir la velocidad del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficazmente;

II.-Sistema de freno de mano que permita mantener el vehículo inmóvil en forma segura y permanente;

III.-Dos fanales o faros que emitan luz blanca, dotados de un cambio de intensidad y altura, colocados en la parte delantera de la unidad;

IV.-Sistema de luces de alto, direccionales, de estacionamiento, de alumbrado interior del tablero, cuartos delanteros y traseros, luces laterales demarcadoras y luces especiales según el tipo, modelo, dimensiones y servicios del vehículo;

V.-Defensas en la parte delantera y posterior del vehículo, según el tipo de unidad de que se trate;

VI.-Dispositivos que regulen el ruido y prevengan la emisión de gases contaminantes;

VII.-Dos o más espejos retrovisores, que permitan al conductor ver con toda seguridad la circulación en la parte posterior del vehículo que conduce;

VIII.-Parabrisas, limpiaparabrisas, medallón y ventanillas laterales de cristal inastillable en su caso;

IX.-Sistema de suspensión y llantas de tipo neumático, en condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y permitan su adecuada adherencia a la superficie de rodamiento o pavimento;

X.-Asientos, velocímetro, y cláxon, del cual se hará uso moderado;

XI.-Depósito para combustible, ya sea: gasolina, diesel o gas L.P.; y,

XII.-Los demás dispositivos que se deriven de los tipos y características del servicio a que se destinen.

**Artículo 43.**-Los vehículos automotores podrán usar para su locomoción: gasolina, diesel o gas licuado de petróleo. El uso de gas L.P., requiere de autorización emitida por la autoridad competente, la cual determinará previo dictamen, que se cumplan con los requisitos que al efecto ella misma determine.

**Artículo 44.**-Para los efectos del artículo anterior, los vehículos serán dictaminados e inspeccionados en sus sistemas y componentes por una unidad de verificación aprobada por la autoridad correspondiente.

**Artículo 45.**-Los expendedores de gas L.P., para vehículos, deben asegurarse que el usuario o consumidor, tenga el dictamen de verificación correspondiente.

**Artículo 46.**-Las autoridades de Tránsito que detecten vehículos que usen gas L.P., para su locomoción, sin contar con autorización para ello podrán detener aquellos y los pondrán a disposición de la autoridad correspondiente.

**Artículo 47.**-Los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio público de transporte de personas, tienen prohibido usar para su locomoción gas L.P.

**Artículo 48.**-Los automóviles y camionetas requieren llevar en los asientos, cinturones de seguridad, de acuerdo al modelo y tipo, que deberán ser utilizados por el conductor y los pasajeros.

**Artículo 49.**-Las motocicletas, bicicletas y demás vehículos similares, deberán estar provistos cuando menos de un faro que proyecte luz blanca, colocado en la parte delantera; espejo retrovisor lateral izquierdo, frenos y un timbre o cláxon, las motocicletas requieren además una luz roja y de freno en la parte posterior y las bicicletas un reflejante del mismo color. Los de uso por discapacitados, deberán estar provistos de reflejantes y de una antena de 2.50 metros de alto con una bandera de color blanco y forma triangular de 30 centímetros por cada lado.

**Artículo 50.**-Todos los vehículos automotores, con excepción de motocicletas y similares, deberán estar provistos de: un extintor en buenas condiciones de uso, situado en lugar de fácil acceso, así como un par de banderolas o reflejantes.

**Artículo 51.**-Queda prohibido a los vehículos de todo tipo, la instalación y uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte posterior, así como de sirenas y demás accesorios que estén reservados para uso exclusivo de los vehículos policiales o de emergencia. Los vehículos que se destinen a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana, estatales o municipales, así como los de auxilio vial, podrán utilizar torretas de color amarillo.

**Artículo 52.**-Todos los vehículos automotores con excepción de las motocicletas y vehículos similares requieren llevar una llanta de refacción en condiciones de ser utilizada de inmediato para sustituir cualquiera de las que se encuentren rodando en caso de sufrir ésta algún daño. Al efecto se requiere llevar en cada unidad la herramienta indispensable para efectuar el cambio en caso necesario.

**Artículo 53.**-Los cristales que se utilicen en los parabrisas, medallones, ventanillas y aletas laterales, deberán ser de cristal transparente e inastillable y no estar agrietados, ni tampoco ser obstruidos con carteles u otros objetos que impidan la visibilidad; en consecuencia queda prohibido utilizar en los vehículos cristales oscuros o polarizados.

**Artículo 54.**-Todos los vehículos automotores requieren estar provistos por lo menos de: dos banderolas rojas, dos linternas que emitan luz roja o en su defecto de dos dispositivos reflejantes

portátiles, en previsión de garantizar la seguridad en los casos en que el vehículo sufra alguna descompostura.

**Artículo 55.-**Todos los vehículos automotores que así lo requieran deberán contar con un sistema de dirección en perfectas condiciones y que no tenga más de un cuarto de vuelta de juego en el volante y estar correctamente alineados.

**Artículo 56.-**Los vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, deberán tener los pesos y dimensiones señalados por la normatividad federal.

**Artículo 57.-**Las partes integrantes e imprescindibles de la carrocería de los vehículos automotores que así lo requieran, son los siguientes:

I.-Salpicaderas;

II.-Cofre;

III.-Capacete;

IV.-Portezuelas;

V.-Cajuela; y,

VI.-Loderas.

## CAPITULO VII

### DE LAS SEÑALES DE TRANSITO Y LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

**Artículo 58.-**Tanto los conductores de vehículos como los peatones que transiten por las vías públicas del Estado, están obligados a obedecer las señales establecidas para la regulación del tránsito.

**Artículo 59.-**En términos generales las señales de tránsito pueden dividirse en las siguientes categorías:

I.-Preventivas.-Que tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de algún peligro o el cambio de una situación en la vía pública.

II.-Restrictivas.-Que tienen por objeto indicar ciertas limitaciones o prohibiciones con relación al tránsito.

III.-Informativas.-Que tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, nombres de poblaciones, servicios existentes y lugares de interés.

**Artículo 60.-**Los colores, dimensiones y características de las señales anteriormente mencionadas serán las especificadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 61.-**El semáforo es un aparato electromecánico que emite señales que deben ser observadas y respetadas por conductores y peatones.

**Artículo 62.-**En aquellos casos que se controle el tránsito mediante el uso de los semáforos a que hace referencia el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

I.-Ante la luz verde los vehículos deberán avanzar, debiendo en los casos de vuelta continua, ceder el paso a los peatones.

De no existir semáforos especiales para peatones, avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;

II.-Cuando exista la vuelta con flecha, se realizará únicamente cuando el semáforo indique la previsión mencionada, en caso contrario se procederá a realizar la maniobra siempre y cuando esté en verde el semáforo y no se encuentren peatones o vehículos presentes en oposición del tránsito;

III.-En el caso del color ámbar que es signo de prevención, los conductores deberán detener la marcha haciendo alto en cualquiera de los sentidos del tránsito. Si el vehículo ha entrado ya en alguna intersección o al detenerlo abruptamente por la velocidad que lleva, implique peligro a terceros u obstrucción al tránsito, deberá el conductor completar el cruce tomando siempre las debidas precauciones;

IV.-Frente a la luz roja de un semáforo los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. Si no existe esta línea, deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, siempre y cuando no transiten peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha procediendo con extrema precaución;

V.-En los casos en que se utilicen semáforos con luces rojas y ámbar centelleantes, los vehículos deberán disminuir su velocidad a los mínimos establecidos deteniendo la marcha en la línea de alto marcada o en ausencia de ésta antes de entrar en la zona de cruce de peatones, pudiendo reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;

VI.-Si la luz ámbar de un semáforo emite destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad para avanzar únicamente tomando las precauciones necesarias; y,

VII.-Los peatones obedecerán las indicaciones de los semáforos y procederán según lo establezca cada una de las fases del mismo; de existir una o varias luces especiales para éstos, los peatones obedecerán las indicaciones de las mismas.

Cuando un Oficial de Tránsito dirija la circulación, cualquier otro señalamiento queda sin efectos.

**Artículo 63.**-Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en el momento no haya espacio en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha; esta misma norma se aplica si no hay semáforo.

**Artículo 64.**-Tienen preferencia de paso los vehículos sobre la vía principal o sobre la de mayor jerarquía vial; en intersecciones de la misma jerarquía harán alto total teniendo preferencia de paso aquel conductor que vea al otro por su extrema derecha.

**Artículo 65.**-Los Agentes de Tránsito están facultados para dirigir y regular el flujo de vehículos y peatones a base de posiciones y señales corporales, combinados con toques reglamentarios de silbato:

I.-Cuando el Oficial de Tránsito dirige la circulación dentro de la ciudad o carretera, el frente y la espalda indican alto por lo tanto los conductores deberán de detener la marcha de sus vehículos;



II.-Los costados izquierdo o derecho, o viendo al Oficial de perfil significa siga y las señales que haga el Oficial con las manos indicarán la autorización para proseguir;

III.-Cuando el Oficial levante los brazos en cruz con las palmas de frente al conductor y a la altura de los hombros significa alto total, posición que adoptará para cambiar de postura y dar paso a los vehículos que se encuentren enfrente y espalda;

IV.-Cuando levante un solo brazo, izquierdo o derecho, significa que ordena detener parcialmente la circulación y autoriza a dar vuelta al lado derecho o izquierdo según el caso;

V.-En cuanto al sonido que emite el silbato del Oficial de Tránsito, un toque corto significa alto, dos toques cortos significa siga, un toque largo significa prevención para hacer giro y dar paso a otra circulación;

VI.-Una serie de sonidos cortos significa que ordena acelerar la circulación; y,

VII.-Cuando los Oficiales encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles, harán las señales auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Con las posiciones del Agente anteriormente señaladas, usando la linterna indicará:

A).-Con movimiento pendular por el frente del Agente indica "Alto" a los vehículos que circulan en dirección transversal a dicho movimiento y "Siga" a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

B).-La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia arriba en posición fija es indicación de preventiva.

**Artículo 66.**-Es obligación de todos los usuarios de la red vial atender y obedecer todas las formas de señalamiento.

**Artículo 67.**-De conformidad con lo que establece la Ley al respecto, cuando lleguen a presentarse situaciones de emergencia las autoridades de Tránsito, por conducto del personal a su cargo podrán tomar las medidas que juzguen pertinentes para regular y controlar el tránsito, aun en forma diferente a la señalada por la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 68.**-Se prohíbe a los conductores de vehículos accionar el cláxon o cornetas de aire excesivamente ruidosos dentro de las poblaciones.

**Artículo 69.**-Los conductores de vehículos de tracción animal o de carros de mano tienen terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continúa, rápida o de intenso tránsito.

**Artículo 70.**-En las esquinas de los cruceros, calles y avenidas, a la altura de las placas de la nomenclatura, deberán fijarse flechas que indiquen el sentido de la circulación, en los términos de los reglamentos municipales o de las disposiciones que emitan las autoridades competentes.

**Artículo 71.**-Con objeto de mejorar las condiciones generales de seguridad y fluidez las autoridades de Tránsito estatales y municipales se coordinarán para determinar los lugares en que deban colocarse señalamientos cuando se unan o intercepten vías de las dos jurisdicciones.

**Artículo 72.**-En las carreteras y caminos se colocarán marcas con pintura, vialetas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Lo que deberá entenderse, que cuando exista raya continúa no se autoriza a rebasar un vehículo; cuando es raya discontinua o punteada sí se autoriza el rebase; cuando existan líneas paralelas en el

pavimento, canalización o zona de peatones, no deberá ningún vehículo subirse sobre ellas. Estas líneas pueden ser paralelas o diagonales al trazo de la avenida.

**Artículo 73.**-En aquellos lugares que carezcan de una iluminación adecuada, deberán colocarse dispositivos de reflexión nocturna, para señalar las zonas escolares, hospitales, lugares de espectáculos o recreación, lugares destinados a estacionamiento, cruceros, proximidad de poblados, curvas peligrosas, caminos en reparación, desviaciones y demás señales que se consideren necesarias por la autoridad competente.

**Artículo 74.**-Las autoridades de Tránsito correspondientes deberán marcar sobre el pavimento de las vías públicas, con pintura de color blanco o amarillo, flechas y líneas necesarias para encauzar la circulación vehicular y para delimitar las zonas y paso de peatones.

**Artículo 75.**-Las autoridades de Tránsito y las autoridades auxiliares, en sus respectivas jurisdicciones, deberán reportar ante la autoridad competente el deterioro o falta del señalamiento con que cuenta el equipamiento vial del Estado.

**Artículo 76.**-Queda estrictamente prohibido hacer uso de los señalamientos de tránsito de cualquier naturaleza, para fines ajenos a esta función.

No se autorizará la colocación de propaganda o anuncios que confundan u obstruyan la visibilidad del señalamiento vial.

**Artículo 77.**-La instalación de topes, vibradores o boyas transversalmente a la superficie de rodamiento se solicitará a la autoridad competente.

Están prohibidos los topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto; este tipo de dispositivos sólo deberán colocarse en condiciones excepcionales y únicamente para la protección de peatones previo dictamen técnico; queda expresa y terminantemente prohibido a los particulares instalarlos bajo pena de ser sancionados por la autoridad competente.

**Artículo 78.**-Los conductores de vehículos que ocasionen daños a las señales de tránsito, semáforos o discos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, deberán cubrir la totalidad de los daños, ante la Dependencia encargada de su reposición o mantenimiento.

**Artículo 79.**-Los vehículos que transiten por las vías públicas del Estado, requieren:

I.-Tener un buen estado mecánico general;

II.-Llevar instalados los dispositivos necesarios para regular el ruido de escape y de motor;

III.-Estar provistos de las luces y señales luminosas reflejantes que se requieren, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, las cuales deben estar en buenas condiciones de funcionamiento; y,

IV.-Disponer de todos los aditamentos o accesorios que la Dirección considere indispensables para garantizar la seguridad de los pasajeros, conductor, peatones, y los que deriven de las previsiones de la Ley.

En las carreteras y caminos vecinales de competencia estatal, no se permitirá el tránsito de vehículos que carezcan de muelles y llantas de hule.

## CAPITULO VIII

### DEL TRANSITO EN LA VIA PUBLICA

**Artículo 80.-**Para efectos del presente Reglamento, las vías públicas se dividen de la siguiente manera:

I.-Vías de Acceso Controlado: Son las vialidades en las que se tienen rampas tanto de acceso como de salida en puntos muy localizados de ella y trazo adecuado, y que por estas características se puede conducir con seguridad a una velocidad considerable;

II.-Vías Primarias: Son vialidades que cuentan con dos o más carriles por sentido de circulación y que son diseñadas con señalamiento tanto vertical como horizontal así como con semáforos, dentro de esta categoría se encuentran también las vialidades que contando con un solo sentido de circulación tienen tres o más carriles y cuentan con las otras características señaladas con antelación;

III.-Vías Secundarias: Son aquellas que cuentan con hasta dos carriles de circulación, pueden tener uno o dos sentidos de circulación y sirven para unir las vialidades colectoras con las primarias:

IV.-Vías Colectoras: Son aquellas que teniendo un tránsito escaso sirven para encausar los vehículos de los domicilios particulares a las vías de mayor jerarquía, se caracterizan por permitir el estacionamiento de vehículos en la propia vía; y,

V.-Zonas Peatonales: Son áreas claramente delimitadas y reservadas única y exclusivamente para el tránsito de peatones.

**Artículo 81.-**Los usuarios de las vías públicas no deberán realizar ningún acto que obstaculice el libre tránsito de peatones y de vehículos, que ponga en peligro a las personas o cause daños a las propiedades públicas y privadas.

**Artículo 82.-**La velocidad máxima con que se deberá conducir o circular por las vías públicas del Estado estará establecida por los señalamientos respectivos.

En los lugares donde no existan éstos se deberá ajustar de la siguiente manera: en terracería 50 km/hr., máxima, asfaltados 95 km/hr., máxima, autopista estatal 100 km/hr., máxima, en el cruce de poblados se deberá reducir la velocidad a 30 km/hr.

**Artículo 83.-**La velocidad máxima permitida dentro de los centros de población no podrá rebasar los cincuenta kilómetros por hora, las autoridades de Tránsito municipales a su juicio podrán establecer una velocidad menor a la señalada en esta norma, tratándose de zonas donde esté ubicado algún centro educativo, hospital, centros de reunión sociales o deportivos, iglesias o cualquier otro que tenga una afluencia de público, la velocidad no excederá los diez kilómetros por hora, en todo caso la autoridad instalará los señalamientos correspondientes.

**Artículo 84.-**Los conductores de vehículos automotores deberán ceder el paso a los vehículos que tienen la preferencia de paso como son: las ambulancias, las patrullas de policía, los vehículos de bomberos que circulen con la sirena o la torreta encendida, el ferrocarril, los convoyes militares o de ciclistas.

**Artículo 85.-**Los conductores de vehículos no comprendidos en el artículo anterior, sin excepción, al escuchar el sonido de la sirena tomarán el lado derecho de la vía en la que circulen, otorgando la preferencia de paso.

**Artículo 86.-**Se prohíbe a los conductores de cualquier tipo de vehículo aprovechar la marcha de las unidades que tengan preferencia de paso para seguirlos y avanzar más rápidamente.

**Artículo 87.**-Los conductores que pretendan incorporarse a una vía primaria deberán ceder el paso a los vehículos que transiten por la misma.

Para salir de la vía primaria, el conductor, con debida anticipación, habrá de situarse en el carril extremo de la derecha o de la izquierda, según la dirección que pretenda seguir.

**Artículo 88.**-En el caso señalado en el artículo anterior, los conductores que circulen por las laterales de una vía primaria, deberán ceder el paso a los vehículos que salen del carril central, aun cuando no exista señalamiento.

**Artículo 89.**-En las vías de circulación públicas, la Operación Luz será permanente y las autoridades de Tránsito estarán obligadas, a impedir la circulación de los vehículos que transiten de noche y que carezcan o no se encuentren en buen estado los siguientes: cuartos delanteros y traseros, alumbrado en los fanales delanteros y sus cambios mecánicos de intensidad.

**Artículo 90.**-Tienen preferencia de paso todos los vehículos que se encuentren circulando dentro de la glorieta, a menos que se indique lo contrario.

**Artículo 91.**-Cuando el conductor de un vehículo se aproxime a un cruce de ferrocarril, a una distancia aproximada de 50.00 mts., deberá encender las luces intermitentes como medida preventiva y detendrá totalmente el vehículo a una distancia de la vía, no menor de ocho metros.

**Artículo 92.**-Está prohibido adelantar o rebasar a un vehículo que se encuentre rebasando o adelantando.

**Artículo 93.**-Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen para circular por cualquier vía los conductores de motocicletas, bicicletas y otros vehículos similares. Se sancionará, conforme a lo dispuesto por este Reglamento a los conductores de vehículos que teniendo restricción expresa para circular por las vías primarias, circulen por ellas.

**Artículo 94.**-El conductor de un vehículo que transite en el mismo sentido que otro, en una vía de dos carriles y doble circulación, que pueda rebasarlo lo hará por el lado izquierdo, cerciorándose que ningún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra. Una vez anunciada la maniobra con la luz direccional o con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo reincorporarse al carril de la derecha lo más rápido posible y en cuanto haya logrado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado. En consecuencia queda prohibido rebasar por el lado derecho.

El conductor del vehículo al que se intente rebasar por la izquierda deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

**Artículo 95.**-El conductor de un vehículo no deberá rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando constituya un riesgo inminente, como sucede en los siguientes casos:

I.-Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para efectuar la maniobra;

II.-Cuando se acerque a la cima de una pendiente o en curva;

III.-Cuando esté a menos de 50 metros de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril; y,

IV.-Cuando exista señalamiento en el piso de raya continua.


**Artículo 96.**-El conductor de un vehículo, para detenerse en caso de emergencia, cambiar de dirección o de carril, deberá cerciorarse, antes de iniciar la maniobra, de que puede hacerlo sin riesgo y señalando la misma a los demás conductores.

**Artículo 97.**-Para detener la marcha en caso de emergencia se hará uso de las luces intermitentes. Para cambiar la dirección usará las luces direccionales correspondientes, o en su defecto sacará el brazo izquierdo extendido si el cambio es hacia la izquierda, doblado hacia arriba si es hacia la derecha, doblado hacia abajo si es alto.

**Artículo 98.**-El conductor de un vehículo podrá moverlo en reversa por una distancia que no sea mayor a los veinte metros, siempre y cuando tome las precauciones debidas; en las vías de circulación continua o intersecciones está prohibido efectuar esta maniobra, salvo que por circunstancias especiales, como es el caso de obstrucción de la vía, se requiera hacerlo.

En caminos de jurisdicción estatal queda totalmente prohibido accionar los vehículos en reversa; para poder regresar por la misma vía, deberán utilizarse los retornos, entronques o un área con suficiente acotamiento que facilite la maniobra.

**Artículo 99.**-Para la transportación de carga en general o que despidan mal olor, en granel, greña, bultos, pacas o materiales que puedan esparcirse fácilmente o causar daños cuando se circula; se deberán tomar las precauciones necesarias como emplear lonas, redilas u otros, para evitar riesgos a terceros.

**Artículo 100.**-Queda prohibido transportar combustibles, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de  al.

**Artículo 101.**-Queda prohibido circular sobre las líneas que delimitan los carriles o líneas que marcan zonas de transición antes de llegar a intersecciones o zonas de cruce de peatones.

**Artículo 102.**-Queda prohibido transitar y estacionarse con cualquier tipo de vehículo sobre las banquetas, pasajes, áreas verdes, jardines, zonas peatonales y demás lugares donde se indique la prohibición.

**Artículo 103.**-Los vehículos pesados y los de servicio público de transporte de ruta fija deberán tomar el carril derecho de la circulación y cuando el diseño de la vía pública lo permita, circularán por los carriles de tránsito pesado o lento.

Los tractores, trilladoras y demás vehículos similares, podrán circular por las carreteras y caminos estatales, únicamente de las 9:00 horas A.M. a las 18:00 horas P.M., y al hacerlo deberán tomar parte del acotamiento y cuando circulen uno de tras de otro, la distancia entre ambos no será menor a 60.00 metros.

**Artículo 104.**-Queda prohibido circular a una velocidad considerablemente menor de la marcada en las vías de jurisdicción estatal o entorpecer el tránsito innecesariamente.

**Artículo 105.**-Queda prohibida la circulación continua sobre el acotamiento de las vías públicas, así como rebasar a vehículo o vehículos, por ese lugar o bien rebasar por el lado derecho.

**Artículo 106.**-Queda prohibido transportar personas en vehículos automotores en movimiento, en las siguientes partes: canastillas, toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras, estribos, colgados de la carrocería, o en el lugar destinado a la carga, siempre y cuando ello implique riesgo o peligro para las personas o éstas vayan sobre la carga que se transporte.

**Artículo 107.**-Durante la marcha queda prohibido abrir las puertas de los vehículos. Asimismo estando detenido el vehículo, se prohíbe abrir repentinamente las portezuelas cuando se aproxime un vehículo.

**Artículo 108.**-Los conductores se abstendrán de llevar carga en sus vehículos, de tal forma que obstruyan la visibilidad posterior, al frente o sus costados, o en tal cantidad que dificulte la operación del vehículo constituyendo un peligro para las condiciones generales de seguridad de la circulación y realizar maniobras de carga y descarga fuera de los horarios establecidos por las autoridades correspondientes.

**Artículo 109.**-Cuando se transporte carga que sobresalga longitudinalmente o se trate de vehículos con exceso de dimensiones, el traslado deberá ser de tal forma que no provoque el desequilibrio de la unidad. En el día se deberá señalar con banderas rojas y por la noche con material reflejante que permita su fácil identificación. Cuando la carga o dimensión sobresalga lateralmente más de 1.00 mt., deberá estar protegido con dos vehículos dotados con torretas ámbar, uno en la parte delantera a una distancia de 200.00 mts., para prevenir a los conductores y en la parte posterior el otro vehículo deberá estar a una distancia de 60.00 mts., previa autorización de las autoridades correspondientes.

**Artículo 110.**-Los vehículos no deberán rebasar una altura máxima de 4 metros, con carga o sin carga.

**Artículo 111.**-Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de: cortejos fúnebres, peregrinaciones religiosas, competencias deportivas, desfiles y demás actos lícitos autorizados.

**Artículo 112.**-Las autoridades de Tránsito en sus respectivas competencias se coordinarán e intercambiarán información antes de modificar un sentido o forma de circulación o se alteren o modifiquen una o varias rutas, derroteros, horarios o itinerarios.

**Artículo 113.**-Está prohibido en las vías públicas el tránsito de bestias de tiro y carga, al igual que de ganado mayor y menor, asimismo se prohíbe arrear ganado o cualquier semoviente en hora de intenso tránsito. En vías con alto volumen de circulación deberán cruzarlas de manera rápida y cuando no exista la presencia de vehículos.

**Artículo 114.**-Las autoridades de Tránsito en sus respectivas esferas de competencia podrán ordenar el cierre temporal de las vías públicas al tránsito vehicular, para destinarlas al uso exclusivo de los peatones cuando se estime conveniente.

## CAPITULO IX

### DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS CONDUCTORES

**Artículo 115.**-Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores, las siguientes:

I.-Transitar por el carril derecho de las vías públicas para circular, siempre y cuando no exista disposición de tránsito en contrario, dejando el carril izquierdo sólo para rebasar;

II.-Manejar con la debida precaución absteniéndose de realizar maniobras imprudentes;

III.-Respetar los derechos de los peatones, discapacitados y conductores de otros vehículos;

IV.-Abstenerse de manejar en visible y notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o psicotrópicos de cualquier naturaleza, aun en el caso de su uso por prescripción médica si con ello se afectan peligrosamente los reflejos necesarios y capacidad de juicio;

V.-Abstenerse de conducir un vehículo que no reúna los requisitos legales para circular y que no ampare la licencia correspondiente;

VI.-Mostrar a los Agentes de Tránsito que lo soliciten la licencia o el permiso vigentes para conducir siempre y cuando, se haya incurrido en la comisión de una infracción flagrante;

VII.-Acatar las disposiciones que emitan las autoridades de Tránsito en sus respectivas competencias;

VIII.-Al ir circulando los conductores de los vehículos guardarán una distancia prudente de vehículo a vehículo, al efecto utilizarán la regla de los cuatro segundos; la cual se usa para determinar la distancia segura para seguir a otros vehículos, es decir, una distancia es segura si un automóvil permanece cuatro segundos atrás del vehículo delantero después de pasar un punto fijo de referencia;

IX.-Antes de entrar a un cruce o vía principal se deberá verificar el sentido de circulación, quedando estrictamente prohibido circular en el sentido opuesto al indicado;

X.-En caso de transportar animales, hacerlo en vehículos adecuados, debiendo llevarlos perfectamente sujetos, enjaulados o bajo cubierta;

XI.-Cuando el conductor abastezca de combustible su vehículo en los establecimientos destinados para ello deberá de apagarlo absteniéndose de fumar al igual que sus acompañantes. Los conductores del transporte público de pasajeros tendrán prohibido abastecer combustible con pasaje a bordo del vehículo;

XII.-Tener las debidas precauciones con los peatones que crucen las calles o avenidas por delante del vehículo estacionado, o en el momento que no les autorice el semáforo, debiendo detener su marcha y abstenerse de usar el claxon de tal forma que les pudiera causar sobresalto o confusión;

XIII.-Observar el debido comportamiento en el uso de las vías de circulación, quedando prohibidas las competencias de cualquier tipo y actos de acrobacia con sus vehículos;

XIV.-No permitir que ninguna persona tome el control del volante desde un lugar diferente al del conductor;

XV.-En las prácticas de manejo, cuando no exista experiencia del practicante, deberán hacerse en áreas alejadas del tráfico vehicular;

XVI.-En competencias deportivas que se celebren en la vía pública los organizadores deberán de recabar el permiso correspondiente ante las autoridades de Tránsito competentes, cuando menos 48 horas antes de la realización del evento, además de que deberán de cubrir las medidas de seguridad adecuadas; el permiso será válido únicamente en el día, lugar y hora señalados;

XVII.-No llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

XVIII.-Llevar menores de edad con cinturón de seguridad o cualquier otro aditamento diseñado para tal efecto;

XIX.-Retirar de la vía pública el vehículo si éste queda inmovilizado por una avería mayor;

XX.-Remolcar sus unidades con vehículos propios para ello y en caso de utilizar vehículos distintos usando cuerdas o cadenas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar causar accidentes de tránsito; y,

XI.-Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 116.**-Los conductores de vehículos, están obligados en las zonas escolares a sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.-Deberán disminuir la velocidad y extremarán las precauciones respetando los señalamientos correspondientes;

II.-Cederán el paso a escolares y peatones, haciendo alto total;

III.-Atenderán las indicaciones de Agentes de Tránsito, maestros o pro- motores y auxiliares voluntarios, para detener los vehículos cuando se vaya a efectuar el cruce de escolares; y,

IV.-Circular a una velocidad máxima de 10 km/hr., aun cuando no haya el señalamiento respectivo.

**Artículo 117.**-Son derechos de los conductores de vehículos automotores:

I.-Ser tratados de manera respetuosa y correcta por las autoridades de Tránsito;

II.-Recibir el auxilio de las autoridades de Tránsito cuando así lo requieran;

III.-El pago de los daños causados a su vehículo, con motivo del arrastre y detención del mismo por parte de las autoridades de Tránsito responsables o de las empresas concesionarias que tengan a su cargo esta función, acudiendo ante las autoridades competentes;

IV.-A que se les proporcione información por las autoridades de Tránsito, tanto en trámites como en los casos de los accidentes de tránsito donde hayan sido parte;

V.-Tienen derecho a la protección y custodia de sus bienes o personas en caso de algún percance o accidente de tránsito; y,

VI.-Los demás que se desprendan de la Ley y sus reglamentos.

## CAPITULO X

### **DE LOS CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y OTROS VEHICULOS SIMILARES**

**Artículo 118.**-Los conductores de motocicletas, motonetas, bicicletas, triciclos y otros vehículos similares, podrán hacer uso de las vías públicas del Estado, sujetándose a las disposiciones que establece la Ley y este Reglamento.

**Artículo 119.**-En el caso de las motocicletas, ya sea que estén acondicionadas o no con un carro anexo, únicamente podrán viajar en ellas el número de personas que autoriza la tarjeta de circulación o el permiso correspondiente de la autoridad de Tránsito.

**Artículo 120.**-Los conductores de motocicletas y otros vehículos similares impulsados por una fuerza motriz, deberán cumplir con lo siguiente:



I.-No deberán transitar sobre las aceras y otras áreas reservadas al uso exclusivo de los peatones;

II.-No podrán circular dos o más de estos vehículos en posición paralela sobre un mismo carril;

III.-Tanto el conductor como sus acompañantes deberán usar cascos y anteojos protectores;

IV.-El conductor o sus acompañantes se abstendrán de realizar actos inseguros, descorteces, acrobáticos, de competencia o peligrosos en la vía pública; y,

V.-Respetar todas las disposiciones que con base en la Ley y sus reglamentos, fijen las autoridades de Tránsito correspondientes.

**Artículo 121.**-Las personas que conduzcan bicicletas y triciclos impulsados por la fuerza del propio conductor, deben extremar sus precauciones, haciendo uso de las ciclistas o acotamientos en su caso cuando existan, o deberán circular en las vías públicas por su lado derecho, lo más próximo posible a la guarnición.

**Artículo 122.**-Está prohibida la circulación de vehículos recreativos para niños, sobre el de rodado de vías de jurisdicción estatal y municipal.

## CAPITULO XI

### DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y DISCAPACITADOS

**Artículo 123.**-Se sancionará en los términos de este Reglamento al conductor que rebase otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones para permitir el paso de éstos.

**Artículo 124.**-Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto, estando obligados los Agentes a protegerlos, efectuando las señales corporales y maniobras que procedan según las circunstancias.

Los estudiantes gozarán del beneficio del descuento en el precio del pasaje, en el servicio público de transporte de ruta fija: urbano, suburbano y foráneo.

**Artículo 125.**-Los maestros, los promotores auxiliares de los centros escolares y demás personal voluntario podrán auxiliar a los Agentes de Tránsito para que los conductores aminoren la velocidad o detengan la marcha de su vehículo en aquellos lugares y zonas escolares donde se efectúe el paso de los colegiales.

**Artículo 126.**-Queda prohibido a cualquier persona jugar en las vías públicas que sean de jurisdicción estatal y municipal.

**Artículo 127.**-En los caminos y calles carentes de acotamiento o banquetas, los peatones deberán transitar por el lado izquierdo, dando el frente a los vehículos que circulen en sentido opuesto.

**Artículo 128.**-En las calles o caminos en donde no haya intersección o cruce próximo, los peatones deberán cruzar la vía cuando se hayan percatado de que no viene vehículo.

**Artículo 129.**-Los peatones quedan obligados a utilizar los pasos a desnivel, o pasos elevados cuando existan.

**Artículo 130.**-Los organizadores de cualquier manifestación o eventos deportivos que ocupen la vía pública de jurisdicción estatal, tienen la obligación de avisar por escrito a la autoridad

correspondiente, cuando menos 48 horas antes de que se lleve a cabo el evento, a fin de brindar protección y agilizar el tránsito de vehículos y peatones.

**Artículo 131.**-Los minusválidos tendrán derecho de paso preferente con respecto a los vehículos, en todas las intersecciones a nivel no semaforizadas, por lo que los Agentes de Tránsito deberán auxiliarlos en las formas que se requieran para garantizar esta preferencia y su seguridad; por lo tanto, los conductores de vehículos están obligados a detener sus unidades por el tiempo que se requiera para que los minusválidos crucen la vía pública de que se trate.

**Artículo 132.**-Cuando las autoridades de Tránsito tengan conocimiento de personas afectadas de sus facultades mentales que estén deambulando por las vías públicas de tránsito de vehículos, los trasladarán y pondrán a disposición preferentemente de alguna institución pública de asistencia social o en su defecto de la Policía Preventiva.

**Artículo 133.**-Las autoridades en materia de Tránsito y Seguridad Pública, así como de los conductores en general, evitarán que los menores de edad viajen colgados de las carrocerías de los vehículos en movimiento, en todo momento el conductor detendrá la marcha del vehículo indicando el desabordaje, mas nunca realizará frenados bruscos con el objeto de provocar la caída.

**Artículo 134.**-Para la protección de peatones y particulares que realizan excavaciones, depósitos de material, construcción de rampas de acceso, desniveles en las aceras o excavaciones en la carpeta asfáltica, quedan obligados a marcar la obra con señales informativas de día y con señales que emitan luz propia o reflejante de noche.

## CAPITULO XII

### DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA

**Artículo 135.**-Los vehículos podrán ser estacionados en la vía pública siempre y cuando no obstruyan la circulación apeándose a las reglas establecidas al efecto.

**Artículo 136.**-Para estacionar un vehículo en la vía pública, el conductor del mismo deberá observar las siguientes disposiciones:

I.-El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación vehicular;

II.-En las carreteras o caminos, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;

III.-Al estacionarse, la distancia que exista entre las ruedas del vehículo y la acera no podrá ser mayor a los treinta centímetros;

IV.-Cuando un vehículo quede estacionado en bajada el conductor debe aplicar el freno de mano y orientar las ruedas delanteras hacia la acera o guarniciones de la vía. Si queda estacionado en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición contraria. En todo caso, si el vehículo rebasa las tres y media toneladas de peso, requerirá que las ruedas sean reforzadas con cuñas de madera u otros dispositivos similares; y,

V.-Ninguna persona podrá desplazar o empujar un vehículo que esté correctamente estacionado, con el objeto de ampliar un espacio o tratar de estacionar otra unidad.

**Artículo 137.**-Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los lugares siguientes:

I.-En los accesos y salida de vehículos de estaciones de bomberos, hospitales, dependencias de rescate, templos, estaciones de policía y tránsito, terminales de autobuses y otros lugares similares;

II.-En las zonas señaladas para el ascenso y descenso de pasajeros de los vehículos del servicio público;

III.-En las entradas o salidas de vehículos de los domicilios particulares y negociaciones de cualquier tipo, que cuenten con el permiso de la autoridad de Tránsito correspondiente y tengan en el lugar el señalamiento respectivo;

IV.- En los lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a los demás conductores, y en las esquinas. Se podrá estacionar un vehículo a una distancia en línea recta de cinco metros de retirado de una esquina; siempre y cuando no exista señalamiento alguno;

V.-En las áreas señaladas para el cruce de peatones;

VI.-Frente a las banquetas destinadas al acceso de los discapacitados;

VII.-Sobre la superficie de rodamiento, puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel, siempre que no se indique lo contrario;

VIII.-A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;

IX.-En las zonas autorizadas para que se efectúe la carga y descarga de mercancías;

X.-En las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo;

XI.-En andadores, aceras, camellones, jardines y otros espacios reservados al tránsito de peatones;

XII.-En más de una fila sobre el arroyo de la vía;

XIII.-En carreteras de dos carriles y circulación en doble sentido, a menos de cincuenta metros de otro vehículo estacionado en el lado opuesto;

XIV.-En los lugares en que los conductores de los vehículos deban efectuar un pago por derecho de estacionamiento, si no se cubre previamente esta condición; y,

XV.-En cualquier lugar que las autoridades determinen y en los que esté colocado el señalamiento correspondiente.

**Artículo 138.-**Cuando un vehículo sufre alguna descompostura en la vía pública y no pueda ser movido del lugar o deba ser reparado en dicho sitio, el conductor deberá sujetarse a lo siguiente:

I.-Si la vía es de un solo sentido, se colocará señal de advertencia a no menos de 50 metros hacia atrás en el centro del carril que ocupa el vehículo; si la vía es de doble sentido, el dispositivo de advertencia, se colocará atrás y adelante del vehículo, a una distancia de 50 metros;

II.-Si los vehículos tienen más de dos metros de ancho, deberá colocarse además de lo anterior, una bandera o dispositivo a no menos de 6 metros de la unidad y otra a una distancia de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique claramente la parte que ocupa el vehículo; y,

III.-Colocará banderas o dispositivos de seguridad (en la noche estos dispositivos deberán tener luz propia o reflejante), a no menos de 100 metros de distancia con respecto al frente y a la parte posterior de la unidad, si se encuentra en una curva, cima o lugar de poca visibilidad.

**Artículo 139.**-El conductor que estacione su vehículo simulando una falla mecánica, se hará acreedor a las sanciones respectivas.

**Artículo 140.**-Los talleres mecánicos o las negociaciones dedicadas a efectuar reparaciones, pintar o colocar dispositivos de cualquier naturaleza en los vehículos, tienen terminantemente prohibido utilizar la vía pública para estos fines, por lo que, independientemente de las sanciones que les sean aplicadas, cubrirán los gastos de remoción de los mismos.

**Artículo 141.**-Los vehículos descompuestos o mal estacionados que obstruyan la circulación serán retirados de la vía pública utilizando grúas, debiendo el propietario o conductor de éstos absorber los gastos de arrastre, pensión y sanciones a que se haya hecho acreedor. De igual forma se procederá con aquellos vehículos abandonados en vías de jurisdicción estatal después de transcurridas treinta y seis horas a partir del momento en que se detectó como abandonado.

**Artículo 142.**-Las autoridades de Tránsito en la esfera de sus respectivas competencias, cuidarán que los accesos a estacionamientos públicos, privados o concesionados no estén situados sobre vías rápidas, continuas o carezcan de la geometría adecuada para facilitar la maniobra de entrada o de salida.

**Artículo 143.**-Corresponde a las autoridades municipales autorizar el establecimiento de estacionamientos públicos, debiendo las mismas supervisar que tengan las instalaciones adecuadas y cuenten con equipo de emergencia.

**Artículo 144.**-Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por el Agente sin perjuicio de las sanciones correspondientes en los términos de los reglamentos municipales, cuya aplicación compete al Municipio.

## CAPITULO XIII

### DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 145.**-Sin perjuicio de lo señalado por las disposiciones de carácter federal, estatal y municipal, encaminadas a preservar el medio ambiente y abatir la contaminación derivada de: basura, la emisión de gases y humos contaminantes de los vehículos automotores, que circulen por carreteras estatales, las autoridades de Tránsito y Transporte en su ámbito de competencia cuidarán la observancia de la Ley y sus reglamentos específicos.

**Artículo 146.**-Todos los vehículos automotores registrados en la Entidad, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que autorice y determine la autoridad competente y que deberán ser dados a conocer mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el reglamento relativo respecto de vehículos del servicio público.

**Artículo 147.**-Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias a fin de que satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**Artículo 148.**-Queda prohibido a los propietarios de vehículos automotores, quitar, alterar o modificar los dispositivos anticontaminantes instalados de fábrica o traerlos sin funcionar.

**Artículo 149.**-En relación al artículo 61 de la Ley, los vehículos retirados de la vía pública y asegurados por las autoridades de Tránsito, para su recuperación, los interesados deberán cubrir lo siguiente:

I.-El vehículo será entregado al propietario o representante legal previa acreditación, y pago de la multa correspondiente, además de los gastos ocasionados con motivo del aseguramiento y retiro de la unidad; y,

II.-Cumplir en un término de 15 días con las medidas necesarias para pasar la verificación.0

El comprobante del pago de la multa amparará por 15 días la circulación del vehículo.

#### CAPITULO XIV

#### DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

**Artículo 150.**-Las autoridades de Tránsito y Transporte estatales y municipales, llevarán a cabo todas las acciones necesarias para abatir el índice de accidentes que ocurran en las vías públicas de la Entidad, para lo cual darán a conocer a conductores y peatones las normas de seguridad pertinentes.

**Artículo 151.**-Cuando ocurra un accidente se deberán tomar las medidas necesarias a que hubiere lugar, además de alertar a los vehículos que transiten por la vía de que se trate, poniendo los señalamientos preventivos que se requieran para evitar otros accidentes.

**Artículo 152.**-Cuando del accidente se originen daños a bienes públicos propiedad de la Federación, del Estado, de los Municipios o a bienes de terceros; se deberá dar aviso a las autoridades competentes para que en su caso procedan.

**Artículo 153.**-Cuando por motivo de un accidente se ocasionen daños, lesiones o incluso la muerte, los vehículos que intervengan deberán ser retirados de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga y los conductores se harán acreedores a las sanciones que establece este Reglamento.

**Artículo 154.**-En caso de que un vehículo accidentado obstruya la circulación y no haya hechos de sangre, la autoridad de Tránsito podrá retirarlo de la vía pública, con cargo al infractor; para el caso de que no obstruya la circulación, entregado el parte de accidente y las infracciones que en su caso procedan, el interesado podrá disponer de su unidad libremente, previa identificación y acreditación de la propiedad del vehículo.

**Artículo 155.**-Las autoridades de Tránsito dentro de sus respectivas jurisdicciones, tienen la obligación de conocer de los hechos relacionados con los accidentes de tránsito proporcionando a los involucrados todo tipo de auxilio que garantice la seguridad en sus personas y en sus bienes.

**Artículo 156.**-Las autoridades de Tránsito deberán asentar pormenorizadamente en las formas preestablecidas de "inventario de existencias": las características del vehículo, las partes automotrices y objetos que se entregaron en el depósito.

**Artículo 157.**-Se establece como un requisito indispensable que en todos los accidentes ocurridos en las vías de jurisdicción federal, estatal y municipal se elabore "el parte de accidente", este parte de ninguna forma podrá ser utilizado como peritaje.

**Artículo 158.**-"El parte de accidente" deberá ser elaborado en el lugar del siniestro por la autoridad de Tránsito que tomó conocimiento del hecho, en las formas oficiales que para el efecto se establezcan, el cual deberá de contener el nombre completo, número de registro y

firma del oficial, debiéndose entregar una copia del mismo a los interesados, si están en condiciones de recibirla.

**Artículo 159.**-El parte de accidentes" formulado por el Oficial de Tránsito que haya conocido del accidente, deberá ratificarlo ante el Ministerio Público cuando éste se lo requiera.

**Artículo 160.**-Cuando únicamente existan daños materiales a los vehículos y los involucrados lleguen a un acuerdo firmando en ese momento el convenio respectivo, podrán disponer de sus unidades, previa identificación y acreditación de la propiedad de los mismos, recabando el Oficial una copia de aquél, que entregará a la Dirección General, así como el parte y las infracciones correspondientes, de lo contrario se depositarán los vehículos en el lugar destinado para ello y se hará la denuncia respectiva ante la autoridad competente en un término no mayor de veinticuatro horas, poniendo a su disposición los vehículos que intervinieron en el percance.

**Artículo 161.**-Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales en que incurran, será dado de baja el funcionario o elemento de la Dirección General que altere, modifique u omita la elaboración de un parte de accidentes.

## CAPITULO XV

### DE LOS PROGRAMAS Y CONSEJOS, DE SEGURIDAD EDUCATIVA VIAL

**Artículo 162.**-Es obligación de las autoridades de Tránsito en las distintas esferas de su competencia la creación, coordinación y desarrollo de programas de seguridad educativa vial en forma permanente, involucrando la participación de instituciones y de los diversos sectores de la población con el fin de reducir los accidentes en la vía pública, estos programas estarán dirigidos a:

- I.-Estudiantes de todos los niveles educativos en el Estado;
- II.-Aspirantes a tener una licencia o permiso para conducir vehículos;
- III.-Conductores de vehículos particulares o comerciales;
- IV.-Conductores del servicio público de transporte en sus diversas modalidades;
- V.-Personas involucradas en la seguridad de los educandos: padres, tutores y encargados de docencia en todos sus niveles;
- VI.-Infractores de las disposiciones de Tránsito; y,
- VII.-Personal operativo y administrativo de la Dirección General.

**Artículo 163.**-Los programas de seguridad educativa vial que se impartan en el Estado, deben referirse a los siguientes puntos:

- I.-Educación y seguridad vial;
- II.-Comportamiento y normatividad de los peatones, pasajeros y conductores en la vía pública y en los medios de transporte;
- III.-Conocimiento de las señales y dispositivos de control de Tránsito;
- IV.-Metodología del manejo defensivo; y,
- V.-Conocimiento y aplicación de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 164.**-Las comisiones de seguridad educativa vial se integrarán por los directores de las instituciones educativas, los representantes de las empresas de transporte, concesionarios y permisionarios en particular, el Departamento de Educación y Seguridad Vial de la Dirección General y las autoridades municipales.

**Artículo 165.**-Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte así como las empresas o sociedades de transporte coadyuvarán esfuerzos con la Dirección en la impartición y difusión de los cursos de seguridad educativa vial.

## CAPITULO XVI

### DEL BANCO DE DATOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 166.**-El banco de datos de tránsito es un instrumento de almacenamiento, control y seguimiento de todos aquellos aspectos relativos a los conductores, los vehículos y el tránsito de los mismos sobre las vías públicas del Estado.

**Artículo 167.**-Es necesario integrar un intercambio sistemático y permanente de información en el banco de datos para los fines señalados en el artículo anterior entre las autoridades de Tránsito municipal y estatal en los términos que se convengan.

**Artículo 168.**-El banco de datos estará integrado por la información proveniente de:

- A).-La Dirección General de Tránsito y Transporte;
- B).-La Secretaría de Planeación y Finanzas; y,
- C).-Los Ayuntamientos.

La Secretaría de Planeación y Finanzas dará aviso a la Dirección y a los Ayuntamientos con los que haya celebrado convenio en materia de servicio de tránsito y transporte, del movimiento de altas y bajas de los vehículos registrados en el Estado.

**Artículo 169.**-La Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado utilizará los medios idóneos de informática para garantizar que exista un padrón vehicular veraz, confiable y actualizado, así como también a través de los mismos medios llevará un registro, control, seguimiento del historial de los conductores en general, en lo que se refiere a expedición, suspensión, privación de derechos, cancelación, cumplimiento de sentencias judiciales y consulta de las licencias expedidas con anterioridad, así como el control de los asuntos derivados del tránsito y transporte, tales como:

- A).-Control de vehículos detenidos;
- B).-Red de rutas estatales;
- C).-Control de licencias de manejo;
- D).-Control de sanciones y multas a conductores por autoridades administrativas o judiciales;
- E).-Estadísticas de accidentes;
- F).-Control de permisos especiales a particulares;
- G).-Control de vehículos registrados; Y,
- H).-Altas, bajas y modificación de datos relativos a los vehículos automotores.

**Artículo 170.-**Las Direcciones de Tránsito Municipales en coordinación con la Dirección General integrarán los datos relativos a:

- I.-Control de conductores;
- II.-Revistas efectuadas a los vehículos automotores;
- III.-Registro de sanciones y multas aplicadas a los infractores;
- IV.-Información diversa que se establezca en función de los programas fijados por la Dirección;
- V.-Registro y estadística de accidentes;
- VI.-Control de vehículos detenidos;
- VII.-Registro de revisiones ecológicas; y,
- VIII.-Otros que se establezcan en los convenios que para tal efecto se celebren.

**Artículo 171.-**El Ejecutivo del Estado por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en coordinación con los Ayuntamientos, fijarán mediante convenios las normas y políticas en cuanto a: las formas, sistemas, trámites y requisitos que se habrán de llenar o satisfacer a fin de que exista uniformidad al respecto en toda la Entidad.

**Artículo 172.-**La Secretaría de Planeación y Finanzas y sus dependencias encargadas de la captura de datos, operación de sistemas, emisión de información y acceso al sistema dispondrán que el enlace se haga de manera directa y eficaz con la Dirección General y esa Dependencia, de tal forma que los vehículos registrados en las diferentes regiones del Estado entren a las centrales de información de manera inmediata y se tenga el dato en ambas dependencias simultáneamente.

**Artículo 173.-**De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, todas las autoridades de Tránsito integrarán el banco de datos, previo convenio entre las mismas en su caso.

**Artículo 174.-**El Ejecutivo del Estado podrá celebrar los convenios necesarios con el gobierno federal, entidades federativas, municipios, instituciones privadas o educativas a fin de integrar mayor información al banco de datos.

## CAPITULO XVII

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE TRANSITO

**Artículo 175.-**Los Agentes de Tránsito, en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito jurisdiccional que les corresponde, están facultados para actuar en los casos en que los conductores de vehículos cometan una infracción a las normas establecidas de la materia, para lo cual deberán proceder con apego a lo siguiente:

- I.-Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- II.-Portar visiblemente su identificación;
- III.-Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo de la Ley y sus reglamentos;



IV.-Solicitar al conductor en forma comedida la licencia de conducir o el permiso correspondiente, tarjeta de circulación del vehículo y, en caso de servicios específicos, los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo; y,

V.-Levantar la boleta de infracción y entregar al conductor un ejemplar de la misma.

**Artículo 176.**-Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o a sus reglamentos, y no se encuentre en el lugar, el Agente de Tránsito procederá a elaborar la boleta de infracción y una vez realizada dejará un ejemplar de la misma en lugar visible y seguro del vehículo.

**Artículo 177.**-Para garantizar el interés fiscal del Estado y para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias, con motivo de las infracciones cometidas a la Ley o a sus reglamentos, se faculta a los Agentes de Tránsito para retener, en el siguiente orden: la licencia de manejo, la placa del vehículo, la tarjeta de circulación, o el vehículo, en los casos que señala el artículo 132 de este Reglamento.

**Artículo 178.**-De conformidad con lo que establece la Ley los conductores que contravengan las disposiciones de la misma, así como de este Reglamento se harán acreedores de acuerdo con la falta cometida a que se les aplique la sanción correspondiente.

**Artículo 179.**-Las sanciones podrán consistir en:

I.-Multa;

II.-Retiro y aseguramiento de los vehículos cuando así lo determine la Ley y este Reglamento;

III.-Suspensión temporal o privación de derechos derivados de la licencia o permiso de manejo; y,

IV.-Arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 180.**-Conforme a lo preceptuado en el artículo 133 de la Ley podrá sancionarse con multa o arresto hasta por 36 horas al conductor de un vehículo que cometa una infracción de tránsito encontrándose bajo el influjo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, enervantes psicotrópicos o cualquier sustancia tóxica que altere o disminuya sus facultades físicas o mentales.

**Artículo 181.**-Todo arresto del conductor o infractor deberá estar motivado en un dictamen médico pericial que determine sus condiciones físicas o mentales.

**Artículo 182.**-Cuando la sanción sea el arresto, el infractor deberá ser remitido de inmediato a los separos de la Policía Preventiva del municipio que corresponda para el cumplimiento del mismo, quedando a disposición de las autoridades de Tránsito y Transporte.

**Artículo 183.**-Cuando un conductor haya cometido alguna infracción a la Ley o a sus reglamentos, sin que implique la comisión de un delito, y de seguir conduciendo pudiera poner en peligro su vida, la salud, la vida o los bienes de terceros, se impedirá siga conduciendo y el vehículo se depositará en el lugar destinado para ello, con cargo al infractor y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

**Artículo 184.**-Son causas de retiro y aseguramiento de vehículos al depósito destinados para ello, en los casos siguientes:

I.-Cuando a un conductor se le detecte cometiendo violaciones a las disposiciones legales de Tránsito y su comportamiento sea de agresividad física o verbal;

II.-Cuando las placas no coincidan con la calcomanía o tarjeta de circulación;

III.-Cuando estando estacionado en un lugar prohibido obstaculice la circulación y su conductor no esté presente;

IV.-Cuando notoriamente las condiciones mecánicas del vehículo no garanticen la seguridad de conductores, pasajeros y terceras personas;

IV.-Cuando al ocurrir un accidente de tránsito produzcan hechos que puedan configurar un delito; y,

VII.-En aquellos otros casos específicos que determine la Ley y este Reglamento.

**Artículo 185.-**Se impedirá la circulación de un vehículo y éste junto con su conductor serán puestos a disposición del Ministerio Público en caso de flagrante delito cometido con motivo de tránsito de vehículos.

Si el conductor es menor de edad, se deberá dar aviso inmediato a sus padres, tutores o a quienes tengan su representación legal.

**Artículo 186.-**Cuando un vehículo sea remitido a un depósito de Tránsito, el encargado de éste deberá entregar un «inventario de existencias» del vehículo a su propietario, quien deberá cubrir los gastos que originen el traslado y depósito independientemente de otros que procedan por multas o reparación de daños.

**Artículo 187.-**Queda prohibido a los Agentes de Tránsito detener un vehículo con el único objeto de revisar los documentos del mismo o del conductor, si éste no ha incurrido en la violación flagrante a las disposiciones de la Ley y este Reglamento, con excepción de los siguientes casos:

I.-Cuando se implementen operativos por parte de la Dirección sobre seguridad vial o revisión de documentos, los cuales se harán del conocimiento público, y se lleven a cabo en la zona urbana, rural o en carretera, debiendo el Agente portar el oficio de comisión correspondiente;

II.-Cuando exista orden de autoridad judicial que así lo determine;

III.-Cuando se trate de vehículos de servicio público que requieran de concesión o permiso, a fin de determinar la legalidad con que se presta el servicio público en cualquiera de sus modalidades; y,

IV.-Cuando coadyuven con el Ministerio Público o con los órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos.

**Artículo 188.-**Conforme al artículo 124 de la Ley procederá la suspensión de los derechos derivados de la licencia hasta por un periodo de seis meses en los casos siguientes:

I.-Si se acumulan tres infracciones por la misma causa a la Ley o a sus reglamentos en el transcurso de un año, salvo el caso de los operadores de vehículos del servicio público de transporte que al acumular tres infracciones por exceso de velocidad o por sufrir tres accidentes en el mismo periodo, quedarán

imposibilitados para volver a conducir una unidad correspondiente a dichos servicios;

II.-Cuando en forma dolosa el titular origine algún daño bajo los efectos de psicotrópicos, estupefacientes o en estado de ebriedad, y siempre y cuando tenga carácter de reincidente;

III.-Por determinación judicial; y,

IV.-En los demás casos que establezca la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 189.**-De acuerdo con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos para la suspensión temporal de los derechos de los conductores, deberá existir cualquiera de las siguientes causales:

I.-Cuando exista negativa a: reparar, reponer o corregir anomalías detectadas en la inspección mecánica;

II.-Por agresión física o verbal a un Oficial de Tránsito en funciones y tenga carácter de reincidente;

III.-Por utilizar a terceros para obtener de la autoridad de Tránsito algún beneficio;

IV.-Por persistir en conductas inmorales contra el público en general; y,

V.-Las demás que señale la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 190.**-El procedimiento para la suspensión de derechos señalados en la Ley y este Reglamento será el siguiente:

I.-Cuando la Dirección detecte que un conductor ha cometido más de dos infracciones graves del mismo tipo, se integrará un expediente con el acta levantada, citándose al interesado para que presente todas las pruebas y defensas que estime pertinente, en un término de 10 días; una vez concluido el plazo la Dirección emitirá su dictamen;

II.-La Dirección enviará el dictamen previo, al Ejecutivo del Estado, en donde fehacientemente se compruebe y justifique la solicitud de suspensión de los derechos, éste resolverá en un término de diez días hábiles; y,

III.-El Ejecutivo Estatal emitirá la resolución que proceda en un dictamen definitivo, el cual se notificará en forma personal al interesado, a través de la Dirección General, así como a las autoridades de Tránsito que corresponda.

**Artículo 191.**-Conforme al artículo 124 de la Ley procederá la privación de los derechos derivados de la licencia:

I.-Cuando el titular incurra en la comisión de ilícito penal a título doloso con motivo de la conducción de vehículos de motor, así decretada mediante sentencia judicial;

II.-Cuando se pierda la capacidad física o mental para realizar la conducción de vehículos de motor, acreditado por medio de certificado médico; y,

III.-En los demás casos que establezca la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 192.**-La autoridad al ejercitar sus facultades discrecionales para la imposición de las sanciones, deberá de tomar en cuenta: la gravedad de la falta, su frecuencia, la situación cultural y económica del infractor. En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o sanciones, se impondrá al responsable un incremento hasta del 50% de la sanción que le pudiera corresponder.

La contravención a las disposiciones de la Ley y este Reglamento se sancionará conforme a lo establecido en el siguiente:

#### **T A B U L A D O R :**

### **BASES PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y FIJAR SANCIONES CON MOTIVO DE LA APLICACION DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE**

#### **CONCEPTO DE INFRACCION SANCION**

#### **SALARIOS MINIMOS**

#### **I.-DE LOS DOCUMENTOS**

##### **AVISOS DE A**

- No dar aviso de cambio de carrocería. 3 5
- No dar aviso de cambio de motor. 10 15
- No dar aviso de cambio de sistema de combustible. 20 30

##### **CALCOMANIA**

- Falta de calcomanía de refrendo. 3 5
- Falta de calcomanía de verificación vehicular. 3 5
- Falta de calcomanía de identificación de placas. 3

##### **DOCUMENTOS**

- Falta de tarjeta de circulación. 3 5
- Falta de tarjeta de identidad del conductor en vehículos del servicio público. 3 5
- Por no mostrar documentos de conducción y circulación. 3 5
- Falta de licencia o permiso de conducir. 5 10
- No respetar el descuento en el precio del pasaje a aquellos usuarios que tengan derecho. 5 10
- Alterados. 15 20
- Falta de autorización para usar gas L.P. 20 30

##### **LICENCIA**

- Alterada. 15 20
- Falsificada. 20 30

## **PERMISOS**

- Falta de él para circular. 5 10
- Circular vehículo de dimensión mayor a la reglamentaria sin el permiso correspondiente. 5 10
- Vencido. 5 10
- Falsificado. 20 30

## **PLACAS**

- Con colgajos o adherencias. 3 5
- Falta de placa en motoneta, motocicleta, triciclos o tetraciclos motorizados. 3 5
- Usar placas vencidas. 3 5
- Usar placas extranjeras anexas a las placas nacionales. 3 5
- Usar placas en lugar no destinado para ello. 3 5
- Falta de una de ellas. 3 5
- Falta de ambas. 5 10
- Dobladas o colocadas en forma incorrecta. 5 10
- Falta de placa en remolques. 5 10
- Usar placas de automóvil en vehículos de carga. 5 10
- Usar placas de carga en automóvil. 5 10
- Usar placas alteradas. 10 15
- Que no correspondan al vehículo que las porta. 10 20
- Usar placas falsificadas. 15 30
- Usar placas policiales en vehículos no autorizados. 20 30

## **II.-DE LAS PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO**

### **ASIENTOS**

- Desoldados. 3 P. C/U
- Falta de asientos. 5 P. C/U

### **CINTURON DE SEGURIDAD**

- No usar cinturón de seguridad. 3 5
- Por transportar menores de edad sin cinturón de seguridad. 5 10

### **CLAXON**

- Usar cláxon o cornetas de aire en forma inmoderada. 3 5

-Proferir insultos. 5 10

-Usar sirenas de emergencia en vehículos no oficiales. 10 20

### **CRISTALES**

-Falta de cristales laterales. 3 5

-Parabrisas agrietado. 3 5

-Medallón agrietado. 3 5

-Usar cristales astillables. 5 10

-Falta de parabrisas o medallón. 5 10

-Usar cristales o accesorios en los mismos que impidan la visibilidad. 10 20

### **EQUIPAMIENTO VEHICULAR**

-Banderolas o reflejantes no utilizarlos. 3 5

-Extintor descargado. 3 5

-Falta de banderolas o reflejantes. 3 5

-Falta de extintor. 3 5

-Falta de herramienta indispensable para el cambio de llanta. 3 5

-Falta de llanta de refacción. 3 5

### **ESPEJOS**

-Falta del lateral izquierdo. 3 5

-Falta del retrovisor interior. 3 5

### **LIMPIADORES**

-En notorio mal estado. 3 5

-Falta de uno o ambos. 3 5

### **LUCES**

-Falta de un faro o de ambos. 3 5

-Falta del cambio de intensidad de la luz. 3 5

-Falta de luz en la placa. 3 5

-Falta de direccionales. 3 5

-Falta de luces demarcadoras (carga). 3 5

-Falta de luz en el tablero de instrumentos. 3 5

- Falta de luz en banderola de ruta. 3 5
- Falta de luces en motocicleta o bicicleta. 3 5
- Falta de cuartos o reflejantes en motocicleta o bicicleta. 3 5
- Luz excesiva o faros desviados. 3 5
- Falta de luz interior en transporte público. 5 10
- Falta de cuartos en la parte del frente. 5 15
- Falta de cuartos en la parte trasera. 5 15
- Falta de luces intermitentes o mechero. 5 15
- Falta de luces en el remolque. 5 15
- Traer faros de luz blanca en la parte posterior que deslumbren o molesten a terceros. 5 15
- Usar luces de emergencia (torretas), sin autorización. 0 20

#### **PARTES INTEGRALES DE UN VEHICULO**

- Falta de salpicaderas. 3 5
- Falta de cofre. 3 5
- Falta de portezuelas. 3 5
- Falta de cajuela. 3 5
- Falta de loderas (carga). 3 5
- Falta de defensas. 3 5
- Falta de depósito adecuado para combustible. 5 10

#### **SISTEMA DE SUSPENSION**

- En notorio mal estado. 5 10

#### **ALINEACION**

- Alineación notoriamente incorrecta. 5 20

### **III.-DE LA CIRCULACION**

#### **ACCIDENTES**

- Por causar daños a bienes del Estado. 5 10
- Por producir accidente con herido. 5 15
- Por abandono del pasaje en el camino. 10 15
- Por abandono de vehículo ocasionando accidente. 10 20

-Por ocasionar accidente al obstruir la vía pública. 10 20

-Por producir accidente causando muerto. 15 30

-Por abandono de víctimas y vehículo. 15 30

### **AGRESIONES**

-Agresiones físicas o verbales a los usuarios. 10 15

-Agresión física o verbal a los Oficiales de Tránsito. 20 30

### **BICIMOTOS Y BICICLETAS**

-No transitar un vehículo detrás de otro. 3 5

-Falta de timbre o corneta. 3 5

-Viajar dos o más personas en bicicleta o  
motocicleta no estando adaptadas para ello. 3 5

### **CARGA**

-Transportar personas en la caja de camionetas o camiones sin las precauciones debidas. 3 5

-Transportar carga pestilente o repugnante sin las precauciones necesarias. 3 5

-Carga obstruyendo la visibilidad posterior, delantera o lateral. 3 5

-Cargar y descargar fuera de los horarios fijados. 3 5

-Por no cubrir adecuadamente, la carga que así lo requiera. 3 5

-Transportar carga mal asegurada. 3 5

-Transportar carga sobresaliente hacia atrás o a los lados sin autorización correspondiente. 5 10

### **CIRCULACION**

-No circular por el lado derecho. 3 5

-Circular motocicletas, bicicletas, jinetes y carros de tracción animal en zonas no permitidas. 3 5

-Circular sobre líneas demarcadoras del carril, diagonales u horizontales. 3 5

-Circular con menores de edad, objetos o animales adjunto al conductor y al volante. 3 5

-Circular con partes corporales fuera del vehículo. 3 5

-Abrir las puertas repentinamente provocando accidente. 3 5

-Cambiar de dirección sin hacer el señalamiento correspondiente. 3 5

-Circular en sentido contrario. 5 10

-Circular no cumpliendo la regla de los 4 (cuatro) segundos de distancia entre los vehículos. 5 10

-Circular sobre la banqueta, pasajes y áreas verdes. 5 10



- Circular vehículos pesados en zonas restringidas. 5 10
- Circular fuera de horas permitidas para maquinaria agrícola, tractores y vehículos similares sobre las vías públicas de jurisdicción estatal. 5 10
- Circular vehículos de dimensiones mayores a las reglamentarias sin las precauciones debidas. 5 10
- Entorpecer la marcha de cortejos, peregrinaciones, competencias deportivas, con vehículo de motor, semovientes o carros de tracción animal. 5 10
- Por no encender las luces intermitentes antes de la vía del ferrocarril. 5 10
- Obstaculizar o impedir voluntariamente la circulación de vehículos en la vía pública. 10 20
- Usar gas L.P. en vehículos de servicio público de transporte de personas. 20 30

### **MANEJO**

- Permitir a menores viajar colgados en la parte trasera de los vehículos. 3 5
- No utilizar casco el conductor y el acompañante en una motocicleta. 3 5
- Falta de licencia. 5 10
- Permitir manejar un vehículo del servicio público de transporte de personas, a otra distinta al operador. 5 10
- Manejar estando suspendido. 5 10
- Manejar estando imedido. 10 15
- Manejar después de haber ingerido medicamentos que afecten la capacidad de reacción, juicio o visión cometiendo infracción 10 15
- Realizar prácticas de manejo sin experiencia en zonas de intenso tránsito. 10 15
- Manejar con licencia de otra persona. 10 20
- Manejar en visible y notorio estado de ebriedad, (arresto o multa). 10 30
- Abastecer combustible con pasaje abordo del vehículo del servicio público de transporte de personas. 10 30

### **PREFERENCIA**

- No conceder el paso a peatones. 3 5
- No darla a vehículos que circulen en glorietas. 3 5
- No hacer alto frente a vías de circulación preferencial. 5 10
- No permitir la preferencia de paso a ancianos o discapacitados o asustarlos. 5 10
- No darla a: ambulancias, patrullas, bomberos, convoyes militares, ferrocarril. 10 20

### **REBASAR**

- En zona no autorizada. 3 5

- Sin anunciarse con las direccionales o con señales del brazo izquierdo. 3 5
- Por el lado derecho. 5 10
- Estando a punto de causar accidente. 5 15
- A vehículo que se encuentre rebasando. 10 15
- Por rebasar en línea continua. 10 15
- Por rebasar vehículos por el acotamiento. 10 15
- Por rebasar cuando se acerca a la cima de una pendiente o en curva. 10 20
- En cruce. 15 20
- Por rebasar en un cruce o paso de ferrocarril. 20 30

### **REMOLCAR**

- Remolcar vehículo sin los aditamentos requeridos. 3 5

### **REVERSA**

- Efectuarla en vías públicas de jurisdicción estatal por más de 20 metros. 5 10
- Efectuarla en rampas de salida de autopistas. 10 15

### **SEÑALES DE TRANSITO**

- No obedecer señal de vuelta continua a la derecha. 3 5
- No obedecer señal de sólo vuelta a la izquierda. 3 5
- No obedecer señal de circulación obligatoria. 3 5
- No obedecer señal de doble circulación. 3 5
- No obedecer señal de parada suprimida. 3 5
- No obedecer señal de estacionamiento prohibido a determinada hora. 3 5
- No obedecer señal de estacionamiento permitido por hora. 3 5
- No obedecer señal de principio prohibido estacionarse. 3 5
- No obedecer señal de termina prohibido estacionarse. 3 5
- No obedecer señal de prohibido el paso de vehículos de tracción animal. 3 5
- No obedecer señal de prohibido el paso a bicicletas. 3 5
- No obedecer señal de prohibido el paso a peatones. 3 5
- No obedecer señal de prohibido las señales acústicas. 3 5
- No obedecer señal de no pasar. 5 10
- No obedecer señal de alto. 5 10

- No obedecer señal de ceder el paso. 5 10
- No obedecer señal de conservar su derecha. 5 10
- No obedecer señal de altura libre restringida. 5 10
- No obedecer señal de anchura libre restringida. 5 10
- No obedecer señal de peso máximo restringido. 5 10
- No obedecer señal de prohibido rebasar. 5 10
- No obedecer señal de prohibido vuelta a la derecha. 5 10
- No obedecer señal de prohibido vuelta a la izquierda. 5 10
- No obedecer señal de prohibido retorno. 5 10
- No obedecer señal de prohibido de frente. 5 10
- No obedecer señal de prohibido a maquinaria agrícola, inclusive el horario. 5 10
- No obedecer señal de prohibido el paso a vehículos pesados. 5 10
- No obedecer las señales del Oficial de Tránsito. 5 10
- No obedecer las señales o en su caso las indicaciones de auxiliares de vialidad en: escuelas, festividades, construcción o reparación de caminos. 5 10
- No obedecer semáforo en luz roja. 5 10
- No obedecer señal de alto del Agente. 5 10
- No obedecer señal de alto en cruce de vías públicas o de ferrocarril. 5 10
- Dañar, destruir u obstruir la visibilidad de las señales de tránsito. 5 10
- No obedecer señal de límite de velocidad. 10 15

#### **IV.-DE LA VIA PUBLICA**

##### **COMPETENCIAS DEPORTIVAS**

- Efectuadas sin las medidas de seguridad adecuadas. 3 5
- Efectuadas en horarios distintos al autorizado. 3 5
- Hacer actos inseguros, descorteces, acrobáticos o peligrosos en: bicicletas o motocicletas en la vía pública. 5 10
- Efectuarse sin permiso en la vía pública. 10 15
- Efectuarlas en lugares distintos al autorizado. 10 15

##### **ESTACIONAMIENTO**

- Estacionarse sobre la línea de cruce de peatones. 3 5
- Estacionarse en lugares de cuota, sin efectuarlas (estacionómetros). 3 5

- Estacionarse simulando una falla mecánica en lugar no permitido. 3 5
- Estacionarse en doble fila. 5 10
- Estacionarse en las zonas donde la guarnición esté pintada de color amarillo. 5 10
- Estacionarse en lugar prohibido. 5 10
- Estacionarse en sentido contrario. 5 10
- Estacionarse fuera del límite. 5 10
- Estacionarse entre el acotamiento y la superficie de rodamiento de la carretera. 5 10
- Estacionarse frente a cocheras o accesos de entrada o salida de vehículos. 5 10
- Estacionarse sobre: aceras, camellones, andadores y jardines. 5 10
- Estacionarse sobre: la superficie de rodamiento. Puente, paso a desnivel o en el interior de un túnel. 5 10
- Estacionarse en paradas de autobuses. 5 10
- Estacionarse donde se obstruya la visibilidad de los señalamientos viales. 5 10
- Estacionarse en los accesos para discapacitados. 5 10
- Estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga. 5 10
- Estacionarse en la salida de vehículos de emergencia y frente a hospitales. 10 20

## **REPARACIONES**

- Efectuar los talleres o negociaciones, reparaciones, pintar o colocar cualquier dispositivo a los vehículos, en la vía pública. 10 15

## **V.-DEL MEDIO AMBIENTE**

### **MEDIO AMBIENTE**

- Falta de escape. 3 5
- Escape abierto. 3 5
- Modificación al sistema original de escape, que produzca ruido excesivo. 5 10
- Abandonar vehículo o partes automotrices en la vía pública. 5 10
- Utilizar equipo de sonido en la vía pública integrado al vehículo, a un volumen que rebase los límites tolerables. 10 15
- Que el vehículo emita humo en exceso. 10 30
- Que el conductor o pasajeros de un vehículo, arrojen o tiren desde su interior, objetos o basura a la vía pública. 10 30

**Artículo 193.**-Aquellas infracciones a la Ley y sus reglamentos que no estén contempladas en este Tabulador, será la Dirección quien facultará a quien corresponda, para determinar el monto de la sanción en los términos del artículo 127 de la Ley de la materia.

## CAPITULO XVIII

### DE LOS RECURSOS

**Artículo 194.**-Los conductores o propietarios de vehículos en contra de quienes se dicte una resolución administrativa con motivo de la aplicación de la Ley y sus reglamentos podrán impugnarla por medio de los recursos que la misma establece.

**Artículo 195.**-El **recurso de inconformidad** se interpondrá dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, ante la propia autoridad que la emitió.

**Artículo 196.**-El escrito en que se interponga el recurso deberá contener los requisitos señalados en el artículo 150 de la Ley. A dicho escrito deberán adjuntarse todos los documentos que sirvan de base al recurrente para cuestionar la validez y la legalidad del acto impugnado y ofrecerá las pruebas que estime necesarias, con excepción de la confesional y la testimonial.

**Artículo 197.**-Recibido el recurso de inconformidad se examinará de oficio si fue interpuesto o no en tiempo, si la resolución combatida admite ser recurrida y si contiene los agravios o motivos de inconformidad y fundamentos legales de la misma.

**Artículo 198.**-Si el escrito de inconformidad no reúne los requisitos de Ley o se interpuso fuera de término, se desechará de plano. Contra el acuerdo que ordene el desechamiento no existe recurso alguno.

**Artículo 199.**-Concluído el período probatorio, la autoridad, dentro del término de los 10 días hábiles siguientes, dictará la resolución que en Derecho corresponda, mediante la cual confirme, revoque o modifique la resolución o acto impugnado.

Esta resolución se notificará al recurrente en los términos del artículo 153 de la Ley.

**Artículo 200.**-Se podrá presentar ante la Dirección el **recurso de queja**, en forma verbal o por escrito sin más formalidad, el conductor o propietario cuando se le haya aplicado una multa o cualquier persona que haya sido objeto de actos ilícitos por parte de alguna autoridad o empleado de la Dirección.

El recurso de queja se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquel en que se dio el acto.

**Artículo 201.**-En todo caso, el quejoso deberá proporcionar todos los datos necesarios relativos al suceso y demostrar por cualquier medio que ocurrieron en la forma en que los describa.

**Artículo 202.**-Admitida la queja, y si hubiera pruebas que desahogar, se abrirá una dilación probatoria de 5 días hábiles. Si no se hubiesen rendido pruebas, se resolverá de inmediato.

**Artículo 203.**-La resolución podrá ser en los siguientes sentidos: confirmación, modificación o revocación de la multa; o bien, para el caso de los actos ilícitos de los elementos de la Dirección, la que proceda en consecuencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que haya incurrido el personal de que se trate. La resolución que corresponda será notificada al recurrente en los términos del artículo 153 de la Ley.

**Artículo 204.**-En lo no previsto por este Reglamento para la tramitación de los recursos señalados, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.**-El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.**-Se abroga el Reglamento de la Ley de Tránsito por las Vías Públicas del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 64 sesenta y cuatro, de fecha 9 nueve de Agosto de 1970 mil novecientos setenta.

**Artículo Tercero.**-Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Reglamento.

**Artículo Cuarto.**-Con posterioridad a la publicación de este Reglamento la Dirección elaborará los Manuales necesarios que deriven de sus previsiones, los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 29 días del mes de Noviembre de 1994.

**ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA**

Gobernador del Estado

**LIC. FELIPE ARTURO CAMARENA GARCIA**

Secretario de Gobierno

**C.P. JUAN IGNACIO MARTIN SOLIS**

Secretario de Planeación y Finanzas